

Ley mediante la cual se agregan
dos párrafos al art. 191 de la Ley de
Registro de Tierras No. 1542, de fecha
11. octubre - 1947. -

29-8-72.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agregan dos párrafos al artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, para que rijan con los siguientes textos:

"Art.191.- Párrafo II.- El Registrador de Títulos queda autorizado a operar la anotación necesaria en el Certificado de Títulos, con el fin de hacer constar el derecho instituido en favor del arrendatario o aparcerero, conforme con el artículo 3 de la Ley No.288, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Contrato de Arrendamiento o Aparcería. Al efecto requerirá del interesado una constancia suscrita por la Comisión de Aparcería y Arrendamiento, establecida por el Decreto No.2274, del 7 de mayo de 1972, haciendo constar que el peticionario fué arrendatario o aparcerero del dueño del terreno o del derecho registrado, consignando asimismo la porción ocupada que en dicho inmueble objeto del contrato corresponde al arrendatario o aparcerero. Asimismo, con base a la expresada certificación, el Registrador de Títulos procederá a hacer una anotación en el certificado original y realizará la misma anotación al dorso del duplicado del dueño, expidiendo a favor del beneficiario un nuevo duplicado con la siguiente inscripción : "Duplicado del Beneficiario de la

de
LEGISLATURA *Ord. DE 19 79*

REGISTRADA AL No. *4037*

en el folio *1* del libro-letra *C*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos *emitidos* por el Senado

Y consta de *dos*
hojas escritas en *manuscrito* e razón de dos

Santo Domingo *19 de agosto* 19 *79*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



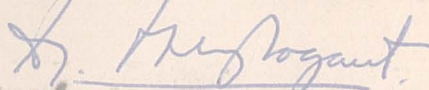
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que agrega dos párrafos al Artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras No.1542 de fecha 11 de octubre de 1947. PAG. 2

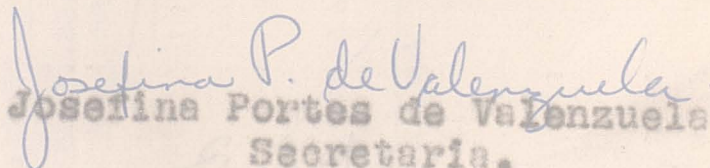
Ley 239".

Párrafo III.- Queda establecido que las mutaciones de -- propiedad resultantes de la aplicación de la mencionada Ley 239, estarán exentas del pago de los impuestos fijados por el Artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, de los indicados en el Artículo 1ro. de la Ley No.35, de fecha 15 de octubre de 1970, que estableció un impuesto adicional de RD\$2.00 sobre el monto de cada uno de los impuestos previstos en los apartados a), b), c), d), g), J), k), y l) del artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras ya mencionada, y de cualquier otro tipo de gravamen, tasa o contribución que gravite sobre las mismas".

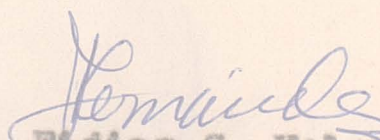
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



José de J. Alvarez Boagert
 Vice-Presidente, en Funciones



Josefina P. de Valenzuela
 Josefina Portes de Valenzuela
 Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
 Secretaria.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

La modificación propuesta consiste en conferirle facultad a los Registradores de Títulos para hacer las anotaciones necesarias en los Certificados de Título y hacer constar en los mismos el derecho instituido en favor del arrendatario o aparcerero a que se refiere el artículo 1 de la mencionada ley, después que los interesados obtengan de la Comisión de Aparcería y Arrendamiento la certificación donde se haga figurar que el arrendatario o aparcerero del dueño del terreno o del derecho registrado, ha adquirido la porción de terreno ocupada en el inmueble objeto del contrato.

Asimismo se consigna en dicho proyecto que las mutaciones de propiedad resultantes de la aplicación de la mencionada Ley 289, quedan exentas del pago de los impuestos fijados por el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, y de los previstos en el artículo 1ro. de la Ley No.35, de fecha 15 de octubre de 1970 y de cualquier otro tipo de gravamen, tasa o contribución que gravite sobre la misma, a fin de favorecer en forma efectiva el derecho de

...../



Joaquín Balaguer

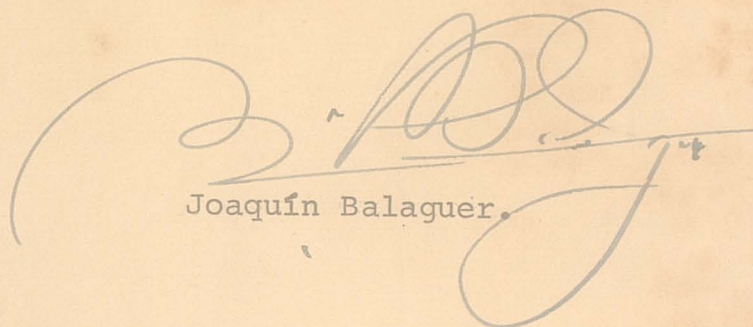
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

propiedad adquirido por los detentadores de predios agrícolas a título precario.

Por lo expuesto más arriba, confío en que los señores legisladores no vacilarán en impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley que se somete anexo al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se agregan dos párrafos al artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 191.- Párrafo II.- El Registrador de Títulos queda autorizado a operar la anotación necesaria en el Certificado de Título, con el fin de hacer constar el derecho instituido en favor del arrendatario o aparcerero, conforme con el artículo 3 de la Ley No.289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Contrato de Arrendamiento o Aparcería. Al efecto, requerirá del interesado una constancia suscrita por la Comisión de Aparcería y Arrendamiento, establecida por el Decreto No.2274, del 7 de mayo de 1972, haciendo constar que el peticionario fue arrendatario o aparcerero del dueño del terreno o del derecho registrado, consignando asimismo la porción ocupada que en dicho inmueble objeto del contrato corresponde al arrendatario o aparcerero. Asimismo, con base a la expresada certificación, el Registrador de Títulos procederá a hacer una anotación en el certificado original y realizará la misma anotación al dorso del duplicado del dueño, expidiendo a favor del beneficiario un nuevo duplicado con la siguiente inscripción: "Duplicado del Beneficiario de la Ley 289".

Párrafo III.- Queda establecido que las mutuciones de propiedad resultantes de la aplicación de la mencionada Ley 289, estarán exentas del pago de los impuestos fijados por el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, de los indicados en el artículo 1ro. de la Ley No.35, de fecha 15 de octubre de 1970, que estableció un impuesto adicional de RD\$2.00 sobre el monto de cada uno de los impuestos previstos en los apartados a), b), c), d), g), j), k) y l) del artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras ya mencionada, y de cualquier otro tipo de gravamen, tasa o contribución que gravite sobre las mismas".

DADA, etc.,.....

01311

Santo Domingo de Guzmán D.N.,
29 de agosto de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.--
24271, de fecha 17 de agosto de 1972, y del anexo
Proyecto de Ley mediante el cual se agregan dos pá-
rrafos al Artículo 191 de la Ley de Registro de Tie-
rras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

Pláceme informarle que el Senado en Sesión
de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de -
Ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los
fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida -
consideración y estima, se despide de usted muy aten-
tamente,

Dr. José de Js. Alvarez Bogaert
Vice-Presidente del Senado, en funciones.

~~01312~~

01312

Santo Domingo de Guzmán D.N.,
29 de agosto de 1972

Señor

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, plácame remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley mediante el cual se agregan dos párrafos al Artículo 191 de la Ley No.1542, sobre el Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947.-

Este Proyecto de Ley Procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Dr. José de Js. Alvarez Boagert
Vice-Presidente, en funciones.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

19 de septiembre de 1972.

000376

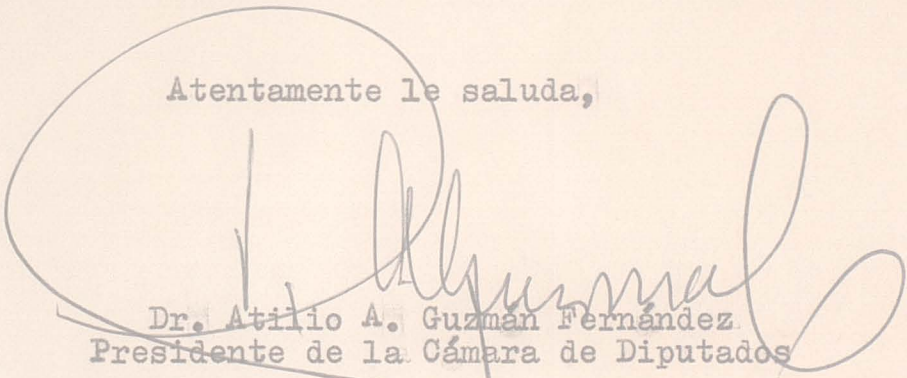
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01312 de fecha 29 de agosto de 1972, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se agregan dos párrafos al Artículo 191 de la Ley No. 1542, sobre el Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

RAMS
SIS/1a1

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de septiembre de 1972.

000376

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01312 de fecha 29 de agosto de 1972, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se agregan dos párrafos al Artículo 191 de la Ley No. 1542, sobre el Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

RAMS
SIS/1a1